



EXPEDIENTE N° : 103-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERLA DEL PACÍFICO S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Perla del Pacifico S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016, consistente en capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 25 de agosto del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Perla del Pacifico S.R.L. (en adelante, Perla), por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva ¹
1	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS), el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS), concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS.	No se dictó medida correctiva.
2 - 109	Perla no realizó ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

¹ El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 539-2016-DFSAI/PAS.



110 - 124	Perla no realizó quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
125 - 131	Perla no realizó siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
132 - 135	Perla no realizó cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
136 - 180	Perla no realizó cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
181 - 423	Perla no realizó doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
424 - 457	Perla no realizó treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
458 - 474	Perla no realizó diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
475 - 482	Perla no realizó ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
483 - 584	Perla no realizó ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





585 - 615	Perla no realizó treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
616 - 619	Perla no realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
620 - 621	Perla no realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
622	Perla no realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
623 - 634	Perla no realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
635	Perla no realizó: <ul style="list-style-type: none"> - Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de 	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





	<p>su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.</p> <p>- Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.</p>		
--	---	--	--

2. A través de la Resolución Directoral N° 711-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo del 2016, notificada el 25 de mayo del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Perla no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 1 de junio del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 115-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de julio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Perla, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.

² Folio 110 del expediente.

³ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Perla cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI.
 - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- a) Medidas correctivas de capacitación**
16. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁵.

⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas"

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."



17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁶, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento⁷, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso⁸. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales⁹.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹⁰, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁶ MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

⁷ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

⁸ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

⁹ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

¹⁰ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.



instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹¹, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹². En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) Las obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Perla por incurrir en las siguientes infracciones referidas a no realizar monitoreos ambientales:

- (i) No realizó ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No realizó quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iii) No realizó siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) No realizó cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (v) No realizó cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (vi) No realizó doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

¹¹ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹² DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



- (vii) No realizó treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (viii) No realizó diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ix) No realizó ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (x) No realizó ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xi) No realizó treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xii) No realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xiii) No realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xiv) No realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xv) No realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (xvi) No realizó:
- Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.

Conductas que vulneran lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(Subrayado agregado)



- 24. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- 25. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal de efectuar los monitoreos ambientales sobre la importancia de realizarlos de manera tal que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

- 26. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Perla podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 27. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Perla cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Perla para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 28. Perla indicó haber realizado una (1) capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia de las diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación realizada el 24 y 25 de junio del 2016.¹³
- (ii) Certificados de participación a los asistentes, otorgados por la empresa Ingenieros Innovadores Proyectistas Ambientales E.I.R.L.¹⁴
- (iii) Registro de asistencia a la capacitación.¹⁵
- (iv) Cuatro (4) fotografías que contienen imágenes de la capacitación realizada.¹⁶
- (v) *Currículum vitae* y certificados del expositor.¹⁷
- (vi) Programa de la capacitación¹⁸.

¹³ Folios 125 al 134 del expediente

¹⁴ Folio 183 del expediente.

¹⁵ Folios 114 y 115 del expediente.

¹⁶ Folios 135 al 136 del expediente.

¹⁷ Folios 137 al 161 del expediente.

¹⁸ Folios 162 al 165 del expediente.





29. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

30. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

31. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

32. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Estrategia de manejo ambiental a implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIA-SD", fue realizado los días 24 y 25 de junio del 2016 y tuvo una duración de un total de dieciséis (16) horas. De la revisión de las diapositivas, así como del programa de la capacitación presentado, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- Normatividad y legislación ambiental.
 - Ley General del Ambiente.
 - Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
 - Ejes estratégicos de la gestión ambiental.
 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - Estándares de calidad Ambiental (ECAS).
 - Límites Máximos Permisibles (LMPs).
 - Valores Máximos Admisibles.
 - Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 - Ley N°3001, Ley que modifica la Ley N° 29325.
 - Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.
- Conceptos Básicos de Gestión Ambiental.
 - Instrumentos de Gestión Ambiental
 - Aspectos Ambientales.
 - Caracterización de Impacto Ambiental
 - Impactos Potenciales, positivos y negativos.
- Estrategia de Manejo Ambiental.
 - Plan de Vigilancia Ambiental:
 - ✓ Protocolos de monitoreo.
 - ✓ Programas de monitoreo.
 - ✓ Cómo determinar los puntos de monitoreo.
 - ✓ Cómo determinar las acciones de monitoreo.
 - ✓ Parámetros a monitorear.





- ✓ Frecuencia de monitoreo.
- ✓ Laboratorios acreditados ante INACAL para efectuar los monitoreos.
- ✓ Cómo reportar los Informes de Ensayo al OEFA y PRODUCE.

33. En virtud de lo anterior, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos a la obligación de realizar monitoreos de efluentes. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

35. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos conforme a lo establecido en su compromiso ambiental contenido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado y a los protocolos aprobados por la autoridad competente. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

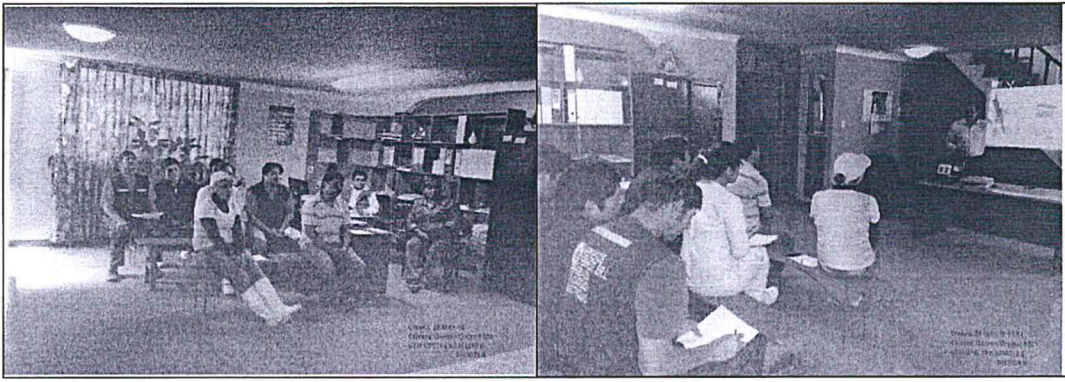
36. Ahora bien, Perla presentó dos (2) registros de asistencia a la capacitación correspondientes a los días 24 y 25 de junio del 2016, en los cuales cada asistente consignó su nombre, número de documento de identidad, firma, así como el área y la sede en la que se desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a ambas fechas diez (10) trabajadores de Perla, de las áreas de Mantenimiento, Control de Calidad, Producción, Proceso, entre otras.

37. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en este se deja constancia de su identificación, su firma y área en la que laboran los participantes.

38. Adicionalmente, Perla presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación.



Personal capacitado en Estrategia de Manejo Ambiental	Instructor disertando su exposición sobre Estrategia de Manejo Ambiental
---	--





39. Teniendo en consideración los documentos presentados por Perla, es decir, el registro de asistencia, la constancia de la capacitación, y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

40. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
41. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa Ingenieros Innovadores Proyectistas Ambientales E.I.R.L. - INIPROAM, a través del ingeniero pesquero Teófilo Guevara Fabián.
42. En cuanto a su experiencia académica, el ingeniero Teófilo Guevara (registro CIP N° 89149) es doctor en Ingeniería Ambiental y posee una especialización en Gestión Ambiental¹⁹. Asimismo, cuenta con 11 años de experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión ambiental, habiéndose desempeñado en la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería (DINAMA), Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP), Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo (DGCHD) del Ministerio de la Producción.
43. En tal sentido, considerando que Perla remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



IV.3 Conclusiones

44. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Perla, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI.
45. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 115-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de julio del 2016, por lo que se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI.
46. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
47. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Perla, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.



¹⁹ Folios 137 al 138 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1268-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 103-2016-OEFA/DFSAI/PAS

48. En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 539-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Perla del Pacífico S.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese




Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg